

REPÚBLICA DEL PERÚ



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 029-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 31 ENE. 2020



VISTOS:

El Memorando N° 180-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración, el Informe Técnico N° 03-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, el Memorando N° 0056-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, y el Informe Legal N° 029-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal y;



CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Central a través el Decreto Supremo N° 190-2019-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el día 12 de diciembre de 2019, la Presidencia del Consejo de Ministros declara el estado de emergencia por sesenta (60) días por peligro inminente ante inundaciones, por desbordes de los cauces de los ríos Chillón, Rímac y Lurín, comprendidos en varios distritos de la provincia de Lima, del departamento de Lima, para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias, destinadas al muy alto riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en caso se amerite;

Que, ante dicha eventualidad surgen necesidades que deben ser atendidas de inmediato dentro del estado de emergencia por parte del Ministerio de Agricultura y Riego, a través del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, por lo que, Dirección Infraestructura Agraria y Riego mediante Memorando N° 0056-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 10 de enero de 2020 remitió a la Oficina de Administración los Términos de Referencia para el “Servicio de Limpieza, descolmatación y conformación de bordo en la Margen Izquierda del Río Lurín, señor de la Bocatoma de Pan de Azúcar, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, en el marco del Decreto Supremo N° 190-2019-PCM” (Contratación Directa N° 01-2020-MINAGRI-AGRORURAL);

EN CUANTO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA PREVISTA EN LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Que, el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala, excepcionalmente, que se pueden hacer contratos directos con un proveedor, “ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de



los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud”;

Que, de igual manera, el acápite b.1 del literal b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que una Situación de Emergencia, se presenta ante Acontecimientos Catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad. Ante dicho supuesto, la entidad puede contratar de inmediato los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarias para atender la emergencia, y prevenir otros eventos;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, ante una emergencia a causa de los fenómenos climáticos, prevé la exoneración por “Situación de Emergencia”, que permite a las instituciones públicas contrataciones directas a fin de atender a la población para prevenir o superar las consecuencias de desastres naturales;

La Unidad de Abastecimiento y Patrimonio (área técnica) en su Informe Técnico N° 03-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP, el numeral VI RECOMENDACIONES, señala que el “Servicio de Limpieza, descolmatación y conformación de bordo en la Margen Izquierda del Río Lurín, señor de la Bocatoma de Pan de Azúcar, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, en el marco del Decreto Supremo N° 190-2019-PCM” se debe realizar en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, artículo 100° Condiciones para el empleo de la Contratación Directa, literal b) Situación de Emergencia, supuesto b.3) Acontecimientos Catastróficos;

RESPECTO A LA DIFERENCIA ENTRE EL “ESTADO DE EMERGENCIA” Y LA “SITUACIÓN DE EMERGENCIA”

Que, de conformidad a lo establecido en la Opinión N° 084-2014/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, se tiene que el “Estado de Emergencia” previsto en la Constitución Política del Perú y la “Situación de emergencia” prevista en la normativa de contrataciones del Estado, son excepcionales y tienen los mismos supuestos de hecho, sin embargo, poseen diferencias sustanciales, ya que su alcance y objetivos son distintos; pues mientras la declaración del estado de emergencia es una decisión de Estado de carácter general que busca salvaguardar la vida de la Nación, la declaración de la situación de emergencia es una decisión de una Entidad de carácter particular que intenta proteger la continuidad de sus operaciones y/o servicios;

Que, a la luz, del desarrollo conceptual sobre “estado de emergencia y “situación de emergencia” indistintamente, desarrollada en la Opinión de OSCE la cual es citada en el párrafo precedente; nos permite distinguir los ámbitos de intervención desde una perspectiva general a una específica. Efectivamente el Gobierno Central en el marco de las prerrogativas constituciones que le franquea expide el Decreto Supremo N° 190-2019-PCM, declarando el estado de emergencia por sesenta (60) días por peligro inminente ante inundaciones, por desbordes de los cauces de los ríos Chillón, Rímac y Lurín, comprendidos en varios distritos de la provincia de Lima, del departamento de Lima, cuyo fin es mitigar y/o reducir el alto riesgo existente sobre la población, el ganado, los cultivos y otros, para lo cual deberán tomar todas las medidas y acciones de excepción, inmediatas

y necesarias que la circunstancias ameriten. En este mismo sentido, las entidades como MINAGRI y AGRORURAL como una de sus unidades ejecutoras, deberán intervenir observando el nexo causal, focalizando sus actuaciones al marco de sus competencias lo cual se concretiza en la mitigación de daños en la actividad agropecuaria, lo cual se concreta en los informes evacuados por el área técnica, tal como se advierte de lo manifestado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en el Informe Técnico N° 03-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP. Esta actuación específica es la definida como SITUACIÓN DE EMERGENCIA;

RESPECTO A LA COMPETENCIA DE AGRORURAL

Que, según la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización de Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL, es una Unidad Ejecutora de dicho Ministerio, y tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, en su literal b) del artículo 5° señala como una de las funciones generales de AGRORURAL "promover el mejoramiento de capacidades productivas e institucionales de los productores agrarios y el acceso de estos al mercado local, regional, y nacional" y en el artículo 8° como uno de sus objetivos específicos "Desarrollar capacidades productivas y de comercialización en los pequeños y medianos productores agrarios, para la gestión sostenible de agronegocios";

Que, en virtud a lo expuesto, el Programa Presupuestal 0068, "Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres", creado mediante Decreto de Urgencia N° 024-2010 tiene como finalidad reducir la vulnerabilidad de las poblaciones y sus medios de vida que se encuentren en situación de riesgo frente a fenómenos climático-atmosféricos adversos. Igualmente, es el principal mecanismo financiero ex.-ante de la Gestión del Riesgo de Desastres, donde los diferentes pliegos realizan intervenciones articuladas entre sí en materia de Gestión del Riesgo de Desastres, con el objetivo de proteger a la población frente a los peligros de origen natural (Sismos y Tsunamis, Fenómenos El Niño, Temporadas Heladas y Friaje, Lluvias e Inundaciones, Remoción de Masas entre otros);

Que, en el caso bajo análisis, se advierte que mediante Memorando N° 66-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OPP, la Oficina de Planificación y Presupuesto ha remitido la certificación de crédito presupuestario N° 084 para el caso de la Contratación Directa N° 01-2020-MINAGRI-AGRORURAL;

RESPECTO A LOS DAÑOS DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA EN VIRTUD DEL DECRETO SUPREMO N° 190-2019-PCM

Que, el Decreto Supremo N° 190-2019-PCM en su parte considerativa sostiene mediante el Oficio N° 5872-2019-INDECI/5.0 de fecha 10 de diciembre de 2019, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite y hace suyo el Informe Técnico N° 00173-2019-INDECI/11.0, de fecha 09 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección de Respuesta de dicha Entidad, señalando que se han identificado puntos críticos por distritos, en las tres cuencas de los cauces de los ríos Chillón, Rímac



y Lurín, zonas en peligro inminente ante inundaciones por desbordes de los mencionados ríos, y que se mantienen las condiciones de Muy Alto Riesgo, considerando técnicamente necesario declarar en Estado de Emergencia por peligro inminente ante inundaciones por desbordes de los cauces de los ríos Chillón, Rímac y Lurín, comprendidos en varios distritos de la provincia de Lima, del departamento de Lima, debido que podría afectar la vida, salud y el patrimonio público y privado;



Que, de la parte justificativa o considerativa del Decreto Supremo en mención se tiene que la magnitud de la situación descrita demanda la adopción de medidas de excepción urgentes que permitan a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del INDECI, y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas en cuanto les corresponda, a ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerite. Dichas acciones deberán **tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento**, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes.



RESPECTO AL NEXO CAUSAL ENTRE LA INTERVENCIÓN (POR PARTE DE AGRORURAL DENTRO DE SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS) Y EL EVENTO (PELIGRO INMINENTE DE INUNDACIONES) EN VIRTUD DEL DECRETO SUPREMO N° 190-2019-PCM



Que, el Decreto Supremo N° 190-2019-PCM señala en su parte considerativa que por impacto de daños se ha identificado puntos críticos por distritos, en las tres cuencas de los cauces de los ríos Chillón, Rímac y Lurín, zonas en peligro inminente ante inundaciones por desbordes de los mencionados ríos, y que se mantienen las condiciones de Muy Alto Riesgo, considerando técnicamente necesario declarar en Estado de Emergencia por peligro inminente ante inundaciones por desbordes de los cauces de los ríos Chillón, Rímac y Lurín, comprendidos en varios distritos de la provincia de Lima, del departamento de Lima, por lo que se requiere la participación de otros actores, entre otros, como el Ministerio de Agricultura y Riego;



Que, precisamente AGRORURAL es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego siendo su área de intervención en la promoción del desarrollo agrario rural a través del financiamiento de programas rurales, actividades en zonas rurales del ámbito agrario y articular acciones en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, por ello, la intervención de AGRORURAL busca tomar acciones inmediatas y necesarias para dar respuesta y rehabilitar los suelos, así como la mitigación de desastres naturales en las actividades agropecuarias, como es la atención del ganado alto andino que se estaría expuesto ante un medio ambiente contaminado perjudicado por la presencia de cenizas en los pastizales como consecuencia de la erupción del volcán Ubinas; intervención que se encuadra en el primer párrafo del artículo 27 del Manual de Operaciones de AGRORURAL;

Que, precisamente lo que se pretende con la Contratación Directa N° 01-2020-MINAGRI-AGRORURAL, es garantizar la el cultivo y pastizales aledaños a las riveras de las cuencas de los

ríos susceptibles de desbordarse, y, que además, puedan afectar la salud de la población cercana a dichas zonas;

Que, estas situaciones son descritas en el Informe Técnico N° 0012-2020- MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR/SDOS para la Contratación Directa N° 01-2020-MINAGRI-AGRORURAL;

Que, por lo expuesto, se encuentra acreditado el nexo causal entre la intervención y el evento dentro del marco del Decreto Supremo N° 190-2019-PCM. Cabe señalar que las actuaciones preparatorias (cotizaciones, indagación de mercado, invitación para contratar) para la realización de la Contratación Directa se realizó dentro del período de vigencia de dicho Decreto Supremo;

RESPECTO A LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMERGENCIA

Que, de conformidad a la establecido en la Opinión N° 110-2017/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, cada Entidad deberá evaluar si ante una determinada situación o hecho específico se configura alguna o algunas de las causales de contratación directa señaladas en el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley y en el acápite b3, literal b) del artículo 100 del Reglamento, a efectos de contratar de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido;

Que, los artículos mencionados precedentemente de la Ley y del Reglamento, coinciden en definir a la situación de emergencia, como aquella derivada de Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente; entre otros. De igual manera, puede sustentarse que la emergencia describe a un estado de peligro o riesgo para la población y las personas, usualmente público y notorio (es decir, que no necesita prueba), relacionado con aspectos tales como la seguridad, salubridad, defensa y tranquilidad, y por cuya virtud el ordenamiento autoriza a la Administración a actuar con medios y procedimientos extraordinarios para superar dicha situación;

Que, la doctrina considera que la situación de emergencia tiene las siguientes características: i) concreta, es decir, real y especial para un caso específico; ii) inmediata, es decir, actual e impostergable; iii) imprevista, esto es, imposible de ser prevista por el órgano competente; iv) probada o acreditable, esto es, debe fundarse en hechos precisos, serios y concretos; v) objetiva, que implica una real afectación al Estado como institución;

Que, en el caso concreto tenemos que se cumplen con las características de la emergencia, tomando en consideración el informe técnico del área usuaria, así tenemos: **i) concreta**, el estado de emergencia decretado por el gobierno central viene como consecuencia del peligro inminente ante inundaciones por desbordes de los cauces de los ríos Chillón, Rímac y Lurín; **ii) inmediata**, la situación de emergencia requiere ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan; **iii) imprevista**, el hecho del peligro inminente de inundaciones por desbordes de los cauces de los ríos Chillón, Rímac y Lurín no estaban planificadas, por lo que se requiere acciones inmediatas de excepción; **iv) probada**, la



declaratoria de emergencia por parte del gobierno central, tiene sustento en los diversos informes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en las opiniones del Instituto Nacional de Defensa Civil a través de informes técnicos y en coordinación estrecha con los gobiernos locales y regionales y; **v) objetiva**, este peligro inminente de inundaciones por desbordes de los cauces de los ríos Chillón, Rímac y Lurín incide directamente en los fines sobre los cuales el Estado a través de AGRORURAL busca promover el desarrollo agrario rural a través del financiamiento de programas rurales, proyectos de inversión y otras actividades en las zonas rurales, con la finalidad de promover la competitividad de la producción agraria y pecuaria de los pequeños y medianos agricultores;

Que, en consecuencia, se encuentra plenamente acreditada la emergencia respecto de los hechos que vienen ocurriendo en diversas provincias del país y el potencial daño que se generaría en detrimento del ganado alto andino, lo que responde a un plan de desarrollo y mitigación por parte del MINAGRI y AGRORURAL como Unidad Ejecutora;

Que, la Dirección (área usuaria) en su Informe Técnico N° 0012-2020- MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR/SDOS para la Contratación Directa N° 01-2020-MINAGRI-AGRORURAL; señalan ambos en el numeral V de éstos "Sobre la inmediatez de la contratación", que el riesgo de no adquirir en cada uno de dichos procesos los implementos requeridos, es la muerte de los animales alto andinos, por lo que resulta necesario e imprescindible que la contratación sea realizada como máximo en el plazo máximo de diez (10) días y se cuente con dichos bienes en los almacenes de la institución;

Que, por su parte la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio (área técnica) en su Informe Técnico N° 03-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OA/UAP para la Contratación Directa N° 01-2020-MINAGRI-AGRORURAL, señala en sus conclusiones que ambas adquisiciones se deben realizar de acuerdo al literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, artículo 100° Condiciones para el empleo de la Contratación Directa, literal b) Situación de Emergencia, supuesto b.3) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente; siendo que resulta necesario e indispensable se atienda lo solicitado con la inmediatez que requiere la intervención de AGRORURAL, **por situación de emergencia**;

EN CUANTO A LA CONTRATACIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LOS SERVICIOS ESTRICTAMENTE NECESARIOS

Que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que mediante la Contratación Directa las entidades, ante una situación de emergencia por acontecimientos catastróficos, puede contratar de manera inmediata los servicios estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido sin sujetarse a los requisitos formales de la norma;

Que, el área usuaria en su Informe N° 0012-2020- MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR/SDOS para la Contratación Directa N° 01-2020-MINAGRI-AGRORURAL ha establecido lo estrictamente necesario respecto del servicio requerido, los mismos que se encuentran en los términos de referencia incluidos en dicho Informe. En éstos se establece el servicio que

efectivamente se necesita contratar. Ello quiere decir, que lo especificado por el área usuaria en los términos de referencia es lo estrictamente necesario que esta necesita para sortear la situación de emergencia señalada. Por tanto, no podrá existir contratación similar bajo la modalidad de contratación directa sobre servicios similares. En caso existiera algún tipo de necesidad resultante de la misma o que tienda a complementar ésta, deberá ser tramitada bajo los procedimientos de selección regulares establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aspecto que es recogido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de su Informe Técnico N° 03-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OA/UAP;

RESPECTO A LA REGULARIZACIÓN DE LAS CONTRATACIONES DIRECTAS

Que, la Entidad tiene la obligación de regularizar la contratación directa derivada de una situación de emergencia, dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del numeral 101.3° del artículo 101° del Reglamento, es decir como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles luego de efectuada la entrega del bien, o tras la primera entrega en el caso de suministros, **o del inicio de la prestación del servicio** (en el presente caso el 21 de enero de 2020), o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad debe:

- Aprobar la contratación directa mediante resolución del Titular de la Entidad o Acuerdo de Consejo Regional, Consejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado.
- Sustentar la contratación mediante informes técnico y legal.
- Regularizar la documentación referida a las actuaciones preparatorias (tales como la inclusión en el Plan Anual de Contrataciones), así como al contrato y sus requisitos, según el estado en que se encuentren.
- Registrar y publicar en el SEACE, en el mismo plazo, los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados.

Que, la Contratación Directa N° 01-2020-MINAGRI-AGRORURAL se encuentra incluida en el Plan Anual de Contrataciones 2020 de AGRORURAL, a través de la Resolución Directoral N° 008-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de fecha 27 de enero de 2019;

Que, en cuanto al cómputo del plazo para la regularización de la Contratación Directa, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 03-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OA/UAP, se computa desde el día 21 de enero de 2020 (fecha de inicio de la prestación del servicio después de la entrega del terreno), siendo el caso que se debe computar 10 días hábiles desde la fecha en mención, el vencimiento para la regularización de la contratación vence el día **03 de febrero de 2020**.

Que, el penúltimo párrafo del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, las contrataciones directas deben ser aprobadas mediante: (i) Resolución del Titular de la Entidad; (ii) Acuerdo de Directorio; o (iii) Acuerdo del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda. Ello sin perjuicio de aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento establece como delegables. Respecto a esto último, el artículo numeral 101.1° de artículo 101°, dispone que la potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1° del artículo 27° de la norma aludida;



Que, por lo anterior, se infiere que en el presente caso corresponde que la contratación directa sea aprobada mediante Resolución del Titular de la Entidad, es decir mediante Resolución Directoral Ejecutiva, dado que la aprobación de la contratación directa por una situación de emergencia, no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción mencionados en el artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, con los vistos de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR EN VÍA DE REGULARIZACIÓN la Contratación Directa N° 01-2020-MINAGRI-AGRORURAL, para el "Servicio de Limpieza, descolmatación y conformación de bordo en la Margen Izquierda del Río Lurín, señor de la Bocatoma de Pan de Azúcar, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, en el marco del Decreto Supremo N° 190-2019-PCM", por el monto total de **S/ 135,494.96 (Ciento treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro con 96/100 soles)** para atender de manera inmediata y efectiva la situación de emergencia bajo la causal establecida en el acápite b.3) del literal b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio se encargue de publicar la Resolución Directoral Ejecutiva que apruebe la mencionada contratación en el SEACE en el plazo establecido en el numeral 101.3° del artículo 101° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Legal.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL


JODIE O. LUENA DELGADO
DIRECTORA EJECUTIVA

